

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	14 de agosto de 2026, en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/24/2026), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Acuerdo plenario del expediente TEEP-AE-116/2024, conformado por 12 páginas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Dos renglones que contienen un dato identificativo consistente en un nombre propio. ▪ Página 4: Dos renglones que contienen un dato de situación jurídica consistente en número de expediente. ▪ Página 5: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en número de expediente. ▪ Página 10: Seis renglones que contienen un dato identificativo, un dato laboral y un dato ideológico consistentes en un nombre propio, un cargo, un número de distrito y una coalición política.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 33 fracción II, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Oscar Moreno Padilla 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ACUERDO PLENARIO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-116/2024.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: FRANCISCO
VILLAGRÁN ADMINISTRADOR DEL
PERFIL @informeutra.

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de agosto de dos mil veintiséis.
VISTO. El estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa y tomando en consideración los siguientes:-----

ANTECEDENTES¹: -----

I. El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco², el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, dictó sentencia dentro del expediente al rubro indicado, en la que se resolvió, lo siguiente: -----

“PRIMERO: Se declara la **EXISTENCIA** de Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, realizada por el denunciado, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone al denunciado, una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

TERCERO. Se ordena al denunciado acatar los efectos del presente fallo.

CUARTO. Se **confirman** las medidas cautelares ordenadas.

QUINTO. Se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el registro del denunciado en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los

¹ A partir de este momento las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, en razón de que los hechos que a continuación se describen sucedieron en la citada anualidad.

² Se precisa que, en la sentencia dictada dentro de los autos del presente expediente, la fecha que se asentó fue **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, sin embargo, esto se debió a un *lapsus calami*, la fecha correcta es veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, como queda precisado en los antecedentes del presente proveído y como consta de autos según la cronología de las actuaciones.

términos establecidos en el apartado de efectos de la ejecutoria que se dicta.

SEXTO. Se ordena al Secretario General de Acuerdos en funciones, dar cumplimiento al punto **11.1, 12.1. y 13.2.** de esta sentencia”

Por otra parte, las directrices que fijó la sentencia en su considerando

11.1. SANCIÓN A IMPONER, se establece en lo que interesa lo siguiente:-----

“(…) **11.1. SANCIÓN A IMPONER.** (…)”

“(…) En ese tenor, se estima procedente imponer (…)”

“(…) una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.** (…)”

“(…) **TEMPORALIDAD EN LA QUE LA INFRACTORA PERMANECERÁ EN EL REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS** (…)”

“(…) En mérito de lo expuesto, en el presente caso,

a. Francisco Villagrán @informeutra de la red social de “x”, deberá permanecer en el Registro por dieciocho meses, toda vez que este Tribunal Electoral ha considerado que la conducta ejercida por el infractor fue ordinaria.

b. Aunado a lo anterior y atento a que la conducta sancionada fue ejercida por el denunciado en su calidad de periodista, se aumentará en un tercio su permanencia en el registro, respecto del tiempo señalado en el inciso que antecede, lo que equivale a seis meses, atendiendo a lo establecido en el inciso b) del ya citado artículo 11 de los Lineamientos. (…)”

“(…) el denunciado permanecerá inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y en el Registro Local por una temporalidad de **VEINTICUATRO MESES (DOS AÑOS)**, contados a partir de que quede firme la presente determinación; (…)”

“(…) **MEDIDAS DE REPARACIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

MEDIDA DE NO REPETICIÓN CURSO DE CAPACITACION

Con la finalidad de sensibilizar a las personas agresoras en los derechos políticos electorales de las mujeres y las implicaciones de la violencia política contra las mujeres por razón de género, se ordena, al denunciado, a **ASISTIR A UN CURSO, TALLER O CONFERENCIA QUE TENGA POR OBJETO ANALIZAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

Con la finalidad de establecer mecanismos que atiendan de manera integral el problema de VPG y permitan la reincorporación y concientización de las personas agresoras a la sociedad

MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-116/2024.

Este Tribunal, atento al esfuerzo y compromiso de las organizaciones que se suman a combatir la desigualdad entre hombres y mujeres desde esa trinchera, estima conveniente hacerle llegar al denunciado algunas publicaciones especializadas en perspectiva de género.

Lo anterior, a efecto de incluir un “filtro de género” que le permita ofrecer una imagen equilibrada de las mujeres y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa entre hombres y mujeres.

Las herramientas son:

- a. Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla.
- b. Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.
- b. Manual para el uso no sexista del lenguaje.
- c. Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de género.
- d. Manual de Género para Periodistas, Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género
- e. f. Manual de género para periodistas y medios de comunicación, 2020 Asociación Nacional de Mujeres Periodistas.

CUMPLIMIENTO

Para ello, dentro de los DOS MESES posteriores a que el presente fallo quede firme, el denunciado, debe remitir la documentación y evidencia fotográfica de su asistencia del curso, taller o conferencia y constancia de participación.

Hecho todo anterior, deberá informarlo a este Tribunal Electoral, dentro de los tres días siguientes acompañando las constancias que así lo acrediten, **apercibido que, en caso de incumplimiento, le será impuesta alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 376 Bis del CIPEEP.**

(...)”

“(...) 13.2. PUBLICACIÓN

Se ordena al **SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES DE ESTE TRIBUNAL**, de amplia difusión a la presente sentencia, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Organismo Jurisdiccional, así como en el apartado específico de “Repositorio de Resoluciones de Violencia Política de Género” y vigile el cumplimiento de la presente sentencia. (...)”

“(…) 14. COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO. (…)”

*“(…) De ahí, que se vincula a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, para que, en ejercicio de sus funciones y facultades, **inmediatamente garantice el eficaz y total cumplimiento a la medida cautelar que fue concedida en el expediente de mérito, debiendo informar dentro de las doce horas posteriores a que se tomen las determinaciones conducentes y la ejecución final de las mismas. (…)**”*

Dicha resolución fue notificada a cada una de las partes, el veintiocho de enero. -----

II. El treinta y uno de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, oficio **IEE/PRE-0164/2025** signado por la Consejera Presidenta³ del Instituto Electoral del Estado de Puebla⁴, mediante el cual solicitó la devolución del expedientillo de medidas cautelares del Procedimiento Especial Sancionador **SE/PES/** para poder estar en condiciones de realizar lo ordenado por este Tribunal. -----

III. El cuatro de febrero, feneció el plazo para que las partes pudieran presentar medio de impugnación federal, sin que alguna de ellas presentara medio alguno. -----

IV. El seis de febrero, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó: -----

a) Remitir previa copia certificada que obraría en los autos del expediente al rubro, el expedientillo de medidas cautelares del Procedimiento Especial Sancionador **SE/PES/** al IEE. -----

b) Informar al Instituto Nacional Electoral⁵ y al IEE, que la sentencia emitida el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, había causado estado, por lo cual se solicitaba la inscripción del denunciado a los respectivos catálogos. -----

V. El catorce de febrero: -----
a) Fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio **IEE/PRE-0192/2025**, signado por la entonces Consejera Presidenta del IEE, mediante el cual informó que, el denunciado en el presente asunto, había quedado debidamente inscrito en el “Registro Nacional

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato de situación jurídica consistente en número de expediente, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

³ En adelante Consejera Presidenta.
⁴ En adelante IEE.
⁵ En adelante INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-116/2024.

de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género” así como en el “Registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito equivalente, o por los delitos de violencia familiar o por incumplimiento de la obligación alimentaria”. -----

b) Fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio **IEE/PRE-0194/2025**, signado por la entonces Consejera Presidenta del IEE, mediante el cual, en seguimiento a lo ordenado por este Organismo Jurisdiccional, fue requerido el denunciado en el presente asunto. -----

c) Fue recibido en el correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio **INE-UT/00687/2025**, suscrito por la directora de procedimientos de remoción de consejeros de los OPL y de violencia política contra las mujeres de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informó que el perfil denunciado en el presente asunto, había sido inscrito en los dos registros citados con antelación.

VI. El nueve de abril, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio **IEE/PRE-0388/2025**, mediante el cual, en cumplimiento de la sentencia materia de estudio, remitió a este Tribunal el Expedientillo de medidas cautelares y de protección del Procedimiento Especial Sancionador con clave **SE/PES/** [REDACTED] así como también informar que mediante acuerdo de cuatro de abril, había solicitado el ejercicio de la fe pública, para que la Oficialía Electoral de dicha autoridad administrativa, realizara el desahogo de la verificación de un enlace, y en su caso certificara la existencia o inexistencia del contenido del mismo. -----

Por lo que, en acta circunstanciada de cinco de abril, se hizo constar la inexistencia de contenido dentro del enlace. -----

VII. El dieciséis de julio, mediante proveído de la Presidencia de este Organismo Jurisdiccional, se ordenó dar vista al Pleno de este Tribunal, con las constancias que obran dentro del asunto al rubro indicado, para que este determinara lo que en derecho correspondiera. En virtud de lo expresado y a efecto del presente pronunciamiento, se establecen las siguientes: -----

-- PRIMERO. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO: --

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en número de expediente, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones publicas, para proteger los datos personales.

1. Este Tribunal Electoral dictó sentencia en el presente asunto, mediante la cual se acreditó que los actos cometidos por el administrador “**Francisco Villagran**” del perfil **@inforneutra** parte denunciada en el presente asunto, constituían Violencia Política de Género, en ese sentido se ordenaron diversos efectos con la finalidad de reparar el daño a la denunciante. -----

Derivado de esto, se comenzaron las diligencias necesarias, es así que, una vez que causó estado la sentencia de mérito, se giraron los respectivos oficios a las autoridades administrativas IEE e INE, para que en razón de sus facultades realizaran la debida inscripción a los Registros correspondientes, del perfil denunciado. -----

Dichas autoridades informaron a este Tribunal haber realizado las debidas inscripciones a los registros en los términos que estableció la sentencia materia de estudio. -----

2. Por cuanto hace al efecto de dar publicidad a la ejecutoria de mérito, se ordenó realizar la respectiva publicación en la página electrónica oficial de este Organismo Jurisdiccional, así como en el “Repositorio de Resoluciones de Violencia Política de Género”, como obra en autos del presente asunto, se realizó la publicidad de la citada ejecutoria y se inscribió al denunciado al Catálogo de sujetos sancionados de esta institución. -----

3. Dicho lo anterior, como se desprende de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se han realizado gestiones pertinentes para poder localizar al administrador del perfil denunciado, y así estar en condiciones de exigir el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la ejecutoria de mérito. Sin embargo, no se ha podido encontrar medio de contacto digital o domicilio del administrador del perfil, para que este pueda acreditar haber tomado el curso de sensibilización ordenado como medida de reparación por los hechos que realizó los cuales constituyeron Violencia Política de Género. -----

SEGUNDO. CONSIDERACIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. -----

1. De lo anterior debe puntualizarse que la mayoría de los efectos ordenados por este Tribunal en la ejecutoria de mérito, han sido realizados, como la difusión de la sentencia y la inscripción del denunciado a los respectivos catálogos. En cuanto a las medidas de reparación ordenadas en la ejecutoria las cuales debía cumplir el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-116/2024.

denunciado, no se han materializado y esto es un hecho totalmente ajeno a este Organismo Jurisdiccional. Puesto que de autos se advierte que el denunciado no compareció formalmente a dar respuesta a la denuncia presentada en su contra, por los hechos que constituían Violencia Política de Género, por el contrario, en el correo electrónico que el IEE, obtuvo a través de sus facultades investigadoras, las veces que el denunciado contestó a la autoridad administrativa lo hizo de forma irónica y no atendía de manera satisfactoria los requerimientos realizados por dicha autoridad, además de manifestar que las expresiones denunciadas y las cuales forman parte del estudio de la denuncia de origen, simplemente se basaban en el ejercicio de su libertad de expresión. A pesar de que las mismas causaran un perjuicio a la denunciante, en los términos que estableció la sentencia de mérito. -----

2. Recapitulando, este Tribunal dictó una determinación, donde se establecieron diversas medidas para la reparación integral del daño a la víctima de las cuales la mayoría han sido realizadas. No obstante, a pesar de tener pleno conocimiento, de las acciones ordenadas por este Tribunal, el denunciado hasta este momento no ha cumplido con lo ordenado. -----

3. En ese sentido es dable considerar que, después de dictada la sentencia, pueden presentarse circunstancias de hecho o de derecho las cuales pueden producir una imposibilidad jurídica, material o ambas, para cumplir a cabalidad lo ordenado. -----

En ese sentido, con las atribuciones constitucionales que le otorga el artículo 17 de nuestra carta magna a todos los entes impartidores de justicia, este Organismo Jurisdiccional debe velar por el cumplimiento de sus sentencias dictadas, evaluar las situaciones que se hayan presentado, y de constituirse alguna imposibilidad, declararla. -----

4. Ante lo descrito en el presente y como consta en autos del asunto al rubro indicado, nos encontramos ante una **imposibilidad material de cumplir con la totalidad de los efectos ordenados en la ejecutoria de mérito**, es por ello que este Tribunal estima conducente declarar la imposibilidad para ejecutar la sentencia dictada dentro de los autos del expediente al rubro indicado. -----

5. Dicho lo anterior, y al acreditarse una notoria imposibilidad material para cumplir lo ordenado, este Tribunal debe allegarse de las herramientas legales necesarias para poder materializar la reparación

del daño a la víctima. Es por ello que resultan aplicables los siguientes criterios, en razón de cumplir con garantías plenamente establecidas en nuestra máxima legislación, la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro ***“PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO”***⁶, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la Tesis LIV/2002 de rubro ***“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.”***⁷, dichos criterios contemplan en esencia que la interpretación de los principios generales del derecho, en casos no previstos por la legislación correspondiente, serán utilizados para cumplir una obligación de hacer, cuando esta no tenga que ejecutarse necesariamente por el obligado, garantizando así una tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia de manera expedita. --

4. Una vez establecido lo anterior, con la finalidad de que la víctima pueda acceder a una justicia efectiva, este Tribunal considera pertinente, establecer un **cumplimiento sustituto**. De esta manera se podrá cumplir con la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los Organismos impartidores de justicia, deberán de realizarla de manera completa e imparcial. Así mismo dicho precepto alude que la responsabilidad de dicho ente no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada, a fin de brindar a la víctima una justicia integral. -----

En el entendido de que actualmente el asunto se encuentra en estado de ejecución, y este organismo debe garantizar el acceso a la reparación ordenada, lo conducente es realizar una **ejecución sustituta**. -----

⁶ Registro digital: 228881

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Administrativa, Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989, página 573

Tipo: Aislada

⁷ Tercera Época. Incidente de ejecución de sentencia. SUP-RAP-038/99 y acumulados.

Democracia Social, Partido Político Nacional. 12 de enero de 2000. Unanimidad de seis votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-116/2024.

5. Ahora bien, con el preámbulo establecido, en un sentido más particular nos apoyaremos en la siguiente Tesis **XCVII** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN⁸"**, dicho criterio en esencia nos dicta que, el derecho constitucional prevé la tutela judicial efectiva, lo cual como se mencionó en párrafos anteriores implica la plena ejecución de las resoluciones emitidas por las instancias correspondientes para que la víctima tenga acceso a la impartición de justicia. Por ello, este Tribunal está obligado a eliminar cualquier obstáculo que impida que la víctima acceda a una justicia pronta. --- Estipulado lo anterior, este Organismo Jurisdiccional considera pertinente establecer un cumplimiento sustituto de oficio, para lo cual se invoca la Tesis **P. IV/2016** de rubro **"CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA⁹"**. -----

6. Con la finalidad de no afectar el derecho a la reparación integral del daño a la víctima, toda vez que estuvo encaminado a restituir sus derechos político-electorales y permitir su ejercicio de forma libre de violencia, sin discriminación y con respeto a su dignidad. ----- Lo procedente es seguir los parámetros de la máxima autoridad en materia electoral, la cual ha establecido se deban seguir diversos principios, a fin de asegurar la legitimidad y el cumplimiento sustituto, los cuales son: -----

"(...)

1. Efectividad, en el sentido que la medida sustitutiva debe garantizar que se cumpla con el propósito del fallo original, asegurando que los derechos vulnerados sean restituidos en la mayor medida posible.

2. Proporcionalidad y razonabilidad, esto es, que las medidas adoptadas sean necesarias, adecuadas y proporcionales a los derechos tutelados.

⁸ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

⁹ Registro digital: 2012307

Instancia: Pleno

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: P. IV/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 33, Agosto de 2016, Tomo I, página 557

Tipo: Aislada

- 3. Enfoque de protección: Toda actuación debe respetar y promover los derechos fundamentales, con especial atención a grupos en situación de vulnerabilidad.
 - 4. Adaptabilidad: El cumplimiento sustituto debe ser flexible para responder a las características específicas de cada caso, tomando en cuenta factores como la naturaleza del derecho vulnerado y las circunstancias del incumplimiento.
 - 5. Progresividad: Las medidas sustitutivas deben garantizar avances en el reconocimiento y ejercicio de los derechos fundamentales, evitando retrocesos que transgredan el principio de tutela efectiva y debida impartición de justicia.
- (...)”¹⁰.

En consecuencia, este Tribunal de manera sustituta, deberá emitir una disculpa pública nombrando el perfil denunciado desde el que se cometieron los hechos que constituyeron Violencia Política de Género en contra de la denunciante, en los siguientes términos:-----

I. Con la finalidad de dar la correcta difusión y publicidad se deberá publicar en la red social “X” de este Tribunal, por un periodo de **VEINTE DÍAS HÁBILES**, el siguiente texto: -----

- En atención a que la persona administradora del perfil que a continuación se menciona y se etiqueta en la presente publicación, no ha cumplido con lo ordenado por este Tribunal en sentencia de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, de manera sustituta este Organismo Jurisdiccional emite una disculpa, con el fin de que la víctima tenga por satisfecha la medida reparatoria ordenada: -----

“EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEE-AE-116/2024, FRANCISCO VILLAGRAN ADMINISTRADOR DEL PERFIL (@INFORNEUTRA), OFRECEMOS UNA DISCULPA PÚBLICA A [REDACTED]

[REDACTED] OTRORA CANDIDATA POSTULADA A LA [REDACTED] POR EL DISTRITO [REDACTED] DEL ESTADO DE PUEBLA POR LA COALICIÓN [REDACTED] POR LAS MANIFESTACIONES QUE SE

ELIMINADO: Seis renglones que contienen un dato identificativo, un dato laboral y un dato ideológico consistentes en un nombre propio, un cargo, un número de distrito y una coalición política, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

¹⁰ Visible en la Resolución incidental de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, pagina 30, emitida dentro de los asuntos incidentales 1 y 2 del expediente de clave SUP-JDC-8/2025, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-116/2024.

HICIERON A TRAVÉS DE ESTE MEDIO, LAS CUALES CONFIGURAS VIOLENCIA POLÍTICA EN SU CONTRA POR RAZÓN DE GÉNERO.”

En ese sentido se deberá etiquetar el perfil de la persona infractora y restringir los comentarios, con la finalidad de no revictimizar a la denunciante. _____

7. De lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que realice las gestiones pertinentes con el área que corresponda, a fin de que se ejecute la medida reparatoria ordenada. _____

8. Con esta medida sustituta se logrará una ejecución efectiva que cumple con el propósito reparatorio, además de resultar proporcional, razonable y se enfocado en la protección de la víctima, ante la imposibilidad antes planteada. _____

9. Este cumplimiento sustituto se adapta a las características del caso, para que se obtenga disculpa pública en la red social “X”, medio por el cual se realizaron los hechos que constituyeron la Violencia Política de Género en contra de la víctima y en ese sentido garantizar la progresividad al hacer efectiva la tutela judicial determinando una acción concreta en favor de la denunciante. _____

10. Hecho lo anterior, este Tribunal deberá emitir un pronunciamiento respecto a la ejecución de los efectos ordenados en el cumplimiento sustituto, para poder darle continuidad a la etapa procesal correspondiente. _____

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 338 fracción I, 339 fracción VIII, 340 fracción I y 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 5, 6, 8 fracciones II y XXII, 11, 12 fracción IV, 15 fracción XIX, 137 fracción VII y 166 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y el Acuerdo General 01/2024 dictado por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional: _____

SE ACUERDA: _____

PRIMERO. Este Tribunal, **declara la imposibilidad de cumplimiento** respecto a la medida de reparación ordenada mediante sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco. -----

SEGUNDO. En consecuencia, **se ordena** de manera sustituta dar cumplimiento a la medida de reparación decretada en el presente proveído. -----

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos realice las acciones correspondientes con el fin de cumplir con lo ordenado en el punto 6, inciso I, del apartado "**SEGUNDO. CONSIDERACIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**". -----

CUARTO. Este Tribunal deberá emitir pronunciamiento correspondiente respecto al cumplimiento sustituto decretado. -----

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA Y CÚMPLASE. -----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. -----

NPLM/

MAGISTRADO PRESIDENTE


ISRAEL ARGÜELLO BOY


**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA**

MAGISTRADA


**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


OSCAR MORENO PADILLA